

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE AGUA COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT

TÍTULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la integración, organización, funcionamiento y control de los Consejos de Agua Comunitarios del municipio de San Blas, Nayarit. Sus disposiciones son de orden público y observancia obligatoria para todos los Consejos de Agua que operen en el territorio municipal.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administrador: la persona designada por el Consejo de Agua para la operación cotidiana del servicio en la comunidad.
- II. Consejo de Agua: el órgano operador comunitario responsable de la prestación directa del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su comunidad.
- III. Director General: el titular de la Dirección General del Organismo Operador Municipal.
- IV. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.
- V. Organismo: el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Blas, Nayarit.
- VI. Usuario: toda persona física o moral que reciba el servicio de agua potable, alcantarillado o saneamiento en la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO - NATURALEZA Y SUBORDINACIÓN

Artículo 3. Naturaleza jurídica

Los Consejos de Agua son unidades operativas del Organismo, sin personalidad jurídica propia, responsables de la operación directa del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus respectivas comunidades. Actúan bajo la supervisión, coordinación y control del Organismo en todos los aspectos técnicos, administrativos y financieros de su operación.

Artículo 4. Subordinación al Organismo

Los Consejos de Agua se encuentran subordinados jerárquicamente al Organismo y deberán cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos del Municipio, el Reglamento Interno del Organismo, el presente reglamento y todas las disposiciones normativas que emita la Junta de Gobierno del Organismo.

Artículo 5. Tarifas y procedimientos

Los Consejos de Agua aplicarán únicamente las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio y seguirán los procedimientos establecidos por el Organismo. Queda prohibido establecer cuotas, cobros o procedimientos diferentes a los autorizados. Toda modificación a tarifas o procedimientos deberá ser aprobada previamente por el Organismo.

TÍTULO TERCERO - INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 6. Composición del Consejo de Agua

Cada Consejo de Agua se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y el número de vocales que determine la asamblea comunitaria según las necesidades de la localidad. Los integrantes durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo adicional consecutivo. El cargo de integrante del Consejo de Agua es honorífico y no remunerado.

La elección de los consejos se llevara a cabo en el mes de octubre de cada tres años.

Artículo 7. Proceso de designación

El Organismo emitirá la convocatoria para la integración o renovación del Consejo de Agua con quince días hábiles de anticipación. La convocatoria especificará los requisitos para ser integrante, la fecha de la asamblea comunitaria y el procedimiento de elección. La asamblea de elección requerirá la presencia de al menos dos terceras partes de los integrantes de la comunidad. Si no se alcanza este quórum, se convocará a una segunda asamblea dentro de los diez días hábiles siguientes, la cual se celebrará con los asistentes presentes. De cada asamblea se levantará acta de instalación que será remitida al Organismo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 8. Requisitos para ser integrante

Para formar parte del Consejo de Agua se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener residencia mínima de un año en la comunidad, no tener adeudos con el servicio de agua, no haber sido sancionado por actos de corrupción o delitos patrimoniales, y contar con disponibilidad de tiempo para cumplir las funciones del cargo.

TÍTULO CUARTO - DEL ADMINISTRADOR

Artículo 9. Designación y visto bueno

El Consejo de Agua designará mediante votación de sus integrantes a un Administrador que será el responsable directo de la operación cotidiana del servicio. Este nombramiento requiere el visto bueno del Director General del Organismo, quien verificará que el candidato cumpla con los requisitos establecidos.

El Consejo de Agua podrá contratar el personal operativo necesario para la prestación del servicio, previa autorización del Organismo. El personal incluirá fontaneros, operadores de sistemas y personal de mantenimiento según las necesidades del servicio. La contratación observará criterios de austeridad y eficiencia.

Artículo 15. Relaciones laborales

Las relaciones laborales entre el Consejo de Agua y su personal se establecen directamente entre ambas partes. El Organismo no asume responsabilidad laboral alguna derivada de estas relaciones. Los contratos de trabajo establecerán expresamente que no existe vínculo laboral con el Organismo ni con el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 16. Obligaciones laborales y fiscales

El Consejo de Agua cumplirá todas las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y normatividad aplicable en materia laboral y de seguridad social.

Artículo 17. Remuneraciones del personal

El personal operativo recibirá remuneraciones determinadas por el Consejo de Agua con base en disponibilidad financiera y autorización del Director General del Organismo. Las remuneraciones serán justas, proporcionales a las funciones y observarán criterios de racionalidad y austeridad.

TÍTULO SEXTO - ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 18. Atribuciones principales

Los Consejos de Agua tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la prestación continua del servicio en su comunidad,
- II. Aplicar las tarifas autorizadas en la ley de ingresos,
- III. Recaudar y administrar los ingresos con transparencia,
- IV. Realizar el mantenimiento de la infraestructura bajo su responsabilidad,
- V. Mantener actualizado el padrón de usuarios y remitirlo trimestralmente al organismo, promover el uso racional del agua,
- VI. Vigilar contra conexiones clandestinas,
- VII. Reportar emergencias o contingencias al organismo,
- VIII. Proporcionar información requerida por el organismo,
- IX. Participar en programas de capacitación e implementar las políticas y lineamientos del organismo.

Artículo 19. Prohibiciones

Queda estrictamente prohibido a los Consejos de Agua:

- I. Establecer tarifas o cobros diferentes a los autorizados,

- II. Otorgar condonaciones o descuentos no autorizados,
- III. Celebrar contratos que comprometan recursos sin autorización del organismo,
- IV. Enajenar o gravar bienes o infraestructura del sistema,
- V. Realizar obras sin proyecto técnico y autorización del organismo, y
- VI. Utilizar recursos para fines distintos a la operación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

TÍTULO SÉPTIMO - RÉGIMEN FINANCIERO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 20. Registro contable obligatorio

Los Consejos de Agua llevarán registro contable permanente y ordenado de todas sus operaciones, incluyendo libro de ingresos con registro cronológico de recursos recaudados, libro de egresos con detalle de gastos efectuados, conciliaciones bancarias mensuales cuando aplique, inventario actualizado de bienes bajo su responsabilidad, registro de cuentas por cobrar y estados financieros básicos. Los registros seguirán los lineamientos y formatos establecidos por el Organismo.

Artículo 21. Destino de los recursos

Los ingresos obtenidos por los Consejos de Agua se destinarán exclusivamente a garantizar la operación del servicio mediante el pago de energía eléctrica, adquisición de insumos para cloración, mantenimiento de equipos, reparación de fugas y demás gastos operativos indispensables. También se aplicarán al mantenimiento y mejora de infraestructura hidráulica, al pago de servicios personales del Administrador y personal operativo indispensable con sus obligaciones laborales y fiscales, y a la adquisición de materiales, herramientas y equipos necesarios.

Artículo 22. Aplicación de remanentes

Los remanentes existentes después de cubrir necesidades operativas se invertirán exclusivamente en proyectos de mejora, ampliación o modernización de infraestructura como extensión de redes, sustitución de tuberías obsoletas, instalación de equipos más eficientes, construcción de tanques, implementación de sistemas de control de fugas y otros proyectos que mejoren el servicio. También podrán constituir un fondo de contingencia para emergencias. Los remanentes no podrán destinarse a gastos suntuarios, celebraciones, donaciones o conceptos no relacionados directamente con el servicio de agua.

Artículo 23. Límite de gasto en servicios personales

El gasto en servicios personales no excederá del cuarenta por ciento de los ingresos ordinarios anuales del Consejo de Agua. La contratación de personal se restringirá al mínimo indispensable bajo principios de austeridad y racionalidad. Toda plaza deberá justificarse ante el Organismo demostrando su necesidad y la capacidad financiera para sostenerla. Si el límite se rebasa durante dos trimestres consecutivos, el Consejo presentará un plan de ajuste al Organismo.

Artículo 24. Informes trimestrales obligatorios

Los Consejos de Agua rendirán cuentas comprobadas de sus operaciones al Organismo de manera trimestral, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre. El informe contendrá estado de ingresos y egresos con documentación comprobatoria, conciliación bancaria, relación de usuarios y padrón actualizado, reporte de obras en ejecución, informe de mantenimientos realizados, reporte de contingencias, estado de cartera vencida con acciones de recuperación, y cualquier información adicional solicitada por el Organismo.

Artículo 25. Informe anual a la comunidad

Cada Consejo de Agua presentará un informe anual al Organismo durante el mes de septiembre, abarcando el periodo del primero de septiembre del año anterior al treinta y uno de agosto del año en curso. El informe incluirá resumen ejecutivo de actividades, estado financiero consolidado, estadísticas del servicio, obras y mejoras realizadas, inversiones ejecutadas, problemas enfrentados y soluciones, situación de cartera vencida, capacitación recibida, programa de trabajo para el siguiente año y propuestas de mejora. Una vez validado por el Organismo, el informe se presentará a la comunidad en asamblea general dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 26. Auditorías

El Organismo realizará auditorías financieras, operativas o técnicas a los Consejos de Agua cuando lo estime necesario, pero al menos una vez por año. Los Consejos proporcionarán todas las facilidades para las auditorías, incluyendo acceso a instalaciones, documentación, registros y sistemas. La negativa u obstaculización constituye falta grave. Los resultados se notificarán por escrito con plazo de quince días hábiles para presentar aclaraciones.

TÍTULO OCTAVO - SUPERVISIÓN Y APOYO TÉCNICO

Artículo 27. Asistencia técnica del Organismo

El Organismo brindará asistencia técnica permanente a los Consejos de Agua en operación y mantenimiento de sistemas, elaboración de proyectos de infraestructura, procedimientos administrativos y gestión comercial, registro contable y control financiero, gestión de recursos ante instancias gubernamentales, capacitación de personal operativo, implementación de programas de uso eficiente del agua, y cualquier aspecto técnico u operativo requerido.

Artículo 28. Programa de capacitación

El Organismo establecerá un programa anual de capacitación dirigido a integrantes de Consejos de Agua, Administradores y personal operativo. Los temas incluirán operación técnica del servicio, administración, transparencia, rendición de cuentas y atención al usuario. La participación en estos programas es obligatoria y constituye requisito para la continuidad en el cargo.

Artículo 29. Visitas de supervisión

El Organismo realizará visitas de supervisión periódicas a las instalaciones y operaciones de los Consejos de Agua para verificar el estado de la infraestructura, la calidad del servicio y el cumplimiento de disposiciones normativas. De cada visita se levantará acta que será notificada al Consejo de Agua correspondiente.

TÍTULO NOVENO - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Responsabilidad de los integrantes

Los integrantes de los Consejos de Agua, el Administrador y el personal operativo son responsables del cumplimiento de este reglamento y disposiciones aplicables. Las sanciones según la gravedad de la falta serán: amonestación por escrito, suspensión temporal del cargo, remoción definitiva del cargo, inhabilitación para ocupar cargos en Consejos de Agua, o inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 31. Faltas graves

Constituyen faltas graves que ameritan remoción inmediata:

- I. Aplicación de tarifas no autorizadas, apropiación o desvío de recursos,
- II. Otorgamiento de beneficios fiscales no autorizados por favoritismo,
- III. Negativa reiterada a rendir cuentas,
- IV. Falsificación u omisión dolosa de información,
- V. Obstaculización de auditorías o supervisiones,
- VI. Celebración de contratos no autorizados que comprometan el patrimonio,
- VII. Enajenación o disposición indebida de bienes o infraestructura,
- VIII. negligencia grave que cause daño significativo, y
- IX. Actos de corrupción comprobados.

Artículo 32. Procedimiento sancionador

El Órgano Interno de Control del Organismo sustanciará el procedimiento para imposición de sanciones, garantizando el derecho de audiencia y defensa del presunto responsable conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. La imposición de sanciones no excluye la obligación de reparar el daño patrimonial causado.

Artículo 33. Denuncia de delitos

Cuando se detecten actos u omisiones que pudieran constituir delitos, el Organismo presentará las denuncias ante las autoridades competentes y coadyuvará en las investigaciones respectivas.

TÍTULO DÉCIMO - INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 34. Causas de intervención

El Organismo, previa autorización de su Junta de Gobierno, podrá intervenir administrativamente un Consejo de Agua por:

- I. Incumplimiento grave y reiterado de rendición de cuentas,
- II. Manejo irregular de recursos que arriesgue la viabilidad financiera,
- III. Deterioro significativo de infraestructura por negligencia,
- IV. Interrupción prolongada del servicio por causas imputables al consejo,
- V. Negativa sistemática a cumplir disposiciones normativas,
- VI. Conflictos internos graves que impidan el funcionamiento, o
- VII. Solicitud expresa y justificada de la comunidad.

Artículo 35. Procedimiento de intervención

La intervención consistirá en la designación temporal de un interventor del Organismo que asumirá las funciones del Consejo de Agua. El interventor realizará diagnóstico completo de la situación, implementará medidas correctivas, saneará las finanzas, recuperará documentación y recursos, rendirá informes mensuales al Director General, y propondrá el momento para restituir o designar nuevo Consejo.

Artículo 36. Duración de la intervención

La intervención tendrá duración máxima de seis meses, prorrogables por periodo igual cuando se justifique. Concluida la intervención, si se superaron las causas el Consejo original retomará funciones, si no es posible se convocará a la comunidad para designar nuevo Consejo, o en casos excepcionales el Organismo asumirá directamente la operación del servicio.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de este reglamento corresponde al Director General del Organismo, con apoyo de la Oficina Jurídica. En situaciones no previstas expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento Interno del Organismo, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y demás normatividad aplicable.

Artículo 38. Manuales y lineamientos complementarios

El Organismo emitirá los manuales de procedimientos, formatos y lineamientos necesarios para la aplicación de este reglamento, incluyendo formatos de registro contable, procedimientos de operación técnica, guías de mantenimiento y cualquier instrumento que facilite el funcionamiento eficiente de los Consejos de Agua.

Artículo 39. Obligación de difusión

El Organismo proporcionará a cada Consejo de Agua copia certificada de este reglamento y de los manuales complementarios. Los Consejos tienen obligación de dar a conocer este reglamento a sus integrantes, personal y usuarios de la comunidad.

Artículo 40. Casos no previstos

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Director General del Organismo, quien emitirá los criterios de aplicación correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Los Consejos de Agua que se encuentren operando al momento de entrada en vigor de este reglamento regularizarán su situación dentro de los noventa días naturales siguientes, presentando al Organismo informe del estado de sus operaciones, designando o ratificando a su Administrador conforme a los nuevos requisitos, iniciando el registro contable ordenado según lineamientos del Organismo, y participando en el programa de capacitación para la aplicación de las nuevas disposiciones.

TERCERO. En un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este reglamento, el Organismo emitirá los manuales de procedimientos, formatos de registro contable y demás lineamientos necesarios para su aplicación.

CUARTO. Las disposiciones que requieran recursos presupuestales se aplicarán gradualmente conforme a la disponibilidad financiera de cada Consejo de Agua y al apoyo que pueda brindar el Organismo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en San Blas, Nayarit



NOTA INFORMATIVA

PARA: Integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Blas, Nayarit

DE: Área Jurídica

ASUNTO: Alcances jurídicos sobre la suspensión del servicio de agua potable por falta de pago en uso doméstico

FECHA: 14 de octubre de 2025

I. OBJETO DE LA PRESENTE

La presente nota tiene por objeto exponer de manera fundada y motivada el marco jurídico aplicable a la suspensión o limitación del servicio de agua potable en casos de falta de pago, particularmente tratándose de uso doméstico en casas habitación, conforme a lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit vigente.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Previo al análisis de las disposiciones locales, resulta indispensable señalar que el derecho humano al agua se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este derecho fundamental constituye el parámetro de interpretación que debe observar este Organismo Operador en el ejercicio de sus atribuciones.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO

A. Disposición general

El artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de 2022, establece el régimen aplicable a la falta de pago de dos o más mensualidades. En su primer párrafo, dicho precepto faculta al Organismo Operador para limitar el servicio hasta que se regularice el pago, debiendo expedirse notificación que aperciba al usuario con un plazo adicional de quince días hábiles para convenir el pago o cubrir su adeudo.

B. Protección especial para uso doméstico

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 91 introduce una limitación fundamental a la facultad del Organismo cuando se trata de agua para uso doméstico. El texto legal es categórico al establecer que la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble, siempre y cuando sea destinado a casa habitación. Esta disposición tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La ratio legis de esta disposición radica en reconocer que, independientemente de la morosidad en el pago, existe un núcleo esencial del derecho al agua que no puede ser afectado, pues ello implicaría vulnerar garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, la salud y la vida misma. El legislador local estableció que este mínimo vital corresponde a cincuenta litros diarios por persona.

C. Prohibición absoluta de suspender el servicio de drenaje

El tercer párrafo del artículo 91, adicionado mediante la reforma de marzo de 2022, establece una prohibición expresa que no admite excepciones: tratándose de servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, estos no podrán suspenderse ante el incumplimiento de pago.

Esta disposición reconoce que la suspensión del servicio de drenaje conlleva riesgos sanitarios y de salud pública que trascienden la relación contractual entre el usuario y el Organismo, afectando potencialmente a la comunidad en general. Por tanto, el legislador determinó que este servicio debe mantenerse en todo caso, incluso cuando existan adeudos pendientes.

IV. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN PROTECTOR

No obstante lo anterior, la ley establece supuestos en los cuales el Organismo Operador cuenta con facultades más amplias para limitar o incluso suspender completamente el servicio, incluso tratándose de inmuebles que inicialmente fueron clasificados como de uso doméstico.

A. Derivaciones no autorizadas o uso distinto al contratado

El cuarto párrafo del artículo 91 faculta al Organismo Operador o al concesionario a limitar el servicio cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. En estos supuestos, la protección del mínimo de cincuenta litros no resulta aplicable, pues se trata de conductas que implican un incumplimiento contractual agravado que va más allá de la simple falta de pago.

Por ejemplo, si un usuario contrató el servicio bajo la clasificación de uso doméstico, pero en realidad lo destina a actividades comerciales o industriales, el Organismo puede ejercer medidas de restricción más severas, pues el usuario está haciendo

un uso fraudulento del servicio y pagando tarifas que no corresponden al consumo real.

B. Clausura de la toma por infracciones graves

El artículo 118 de la ley faculta al Organismo Operador para imponer la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma, en casos específicos que se consideran infracciones graves. Estas infracciones, previstas en el artículo 114, incluyen:

La fracción II contempla a las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la ley. Este supuesto abarca las denominadas tomas clandestinas, que representan una conducta ilícita que afecta no solo al Organismo sino al sistema en general.

La fracción III sanciona a los usuarios que proporcionen servicios de agua en forma distinta a la señalada por la ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público. Esta disposición busca evitar que se comercialice indebidamente el servicio entre particulares.

La fracción V establece como infracción que los usuarios ejecuten por sí o por interpósita persona, sin autorización del Organismo, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado.

Las fracciones VI, VII y VIII contemplan, respectivamente, causar desperfectos a un aparato medidor o violar los sellos del mismo, alterar el consumo marcado por los medidores, y retirar o variar la colocación de un medidor sin estar autorizado.

La fracción XIV tipifica como infracción el empleo de mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

La fracción XVI sanciona a quien reciba el servicio público de agua potable y alcantarillado sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas.

El artículo 118 establece que, en todos estos casos, así como en casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 114, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma. Esta facultad incluye inclusive los supuestos de uso doméstico, pues la ley no establece distinción alguna.

C. Procedimiento de clausura

Cuando se ordene la clausura, el artículo 118 dispone que el personal designado por el Organismo Operador para llevarla a cabo procederá a levantar acta

circunstanciada de la diligencia. El que el infractor rehúse firmar no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, el mismo precepto prevé que se podrá solicitar al Gobierno del Estado su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

V. PROCEDIMIENTO PARA LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO

El artículo 91 establece un procedimiento que debe observarse previamente a la limitación del servicio:

Primero, debe configurarse el supuesto de hecho consistente en la falta de pago de dos o más mensualidades. Este elemento es verificable objetivamente mediante la revisión del estado de cuenta del usuario.

Segundo, el Organismo Operador debe expedir una notificación dirigida al usuario. Esta notificación debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el debido proceso, especificando el monto adeudado, el periodo correspondiente y el fundamento legal de la actuación.

Tercero, dicha notificación debe apercibir al usuario de que cuenta con un plazo adicional de quince días hábiles para convenir el pago o cubrir su adeudo. Durante este plazo, el servicio debe mantenerse en las condiciones normales.

Cuarto, transcurrido el plazo sin que se regularice el pago, el Organismo está facultado para proceder a la limitación del servicio, debiendo observar en todo caso las restricciones establecidas para uso doméstico.

Es importante destacar que la ley prevé una excepción al plazo de quince días hábiles: dicha regla no se aplicará a los reincidentes habituales. Aunque la ley no define expresamente qué debe entenderse por reincidente habitual en este contexto específico, el artículo 115 establece una definición general de reincidencia aplicable a infracciones, señalando que se entiende como tal cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

VI. RÉGIMEN DE COBRO Y EJECUCIÓN

El artículo 92 de la ley establece que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores tendrán, exclusivamente para efectos de cobro, el carácter de créditos fiscales. Para su recuperación, el Organismo Operador debe solicitar, en los términos de ley, a las autoridades correspondientes el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto cuando los servicios estén concesionados.

La reforma de marzo de 2022 adicionó un párrafo a este artículo que establece la obligación de informar al interesado, en el propio documento de aviso del crédito fiscal, el medio de impugnación que procede contra la sanción que se impone. Esta disposición tiene por objeto preservar el derecho de seguridad jurídica y no dejar a los gobernados en estado de indefensión.

Es relevante señalar que el artículo 77 establece que todo usuario, tanto del sector público como del sector privado o social, está obligado al pago de los servicios que preste el Organismo Operador, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Asimismo, el artículo 79 dispone que el propietario de un predio responderá ante los Organismos Operadores por los adeudos que se generen, y que cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior.

VII. INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Los artículos 95 a 104 de la ley establecen el régimen de inspección y verificación que faculta al Organismo Operador para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales. El artículo 96 dispone que para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley y la reglamentación respectiva, los Organismos Operadores ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

El artículo 97 enumera los supuestos en los cuales se practicarán inspecciones, incluyendo verificar que el uso de los servicios sea el contratado, que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida, vigilar el correcto funcionamiento de los medidores, verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de descarga, verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas, y vigilar el debido cumplimiento de la ley.

El artículo 98 establece requisitos de legalidad para las visitas de inspección: todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden debe señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa de funcionario competente y el nombre de las personas a las que vaya dirigida.

El artículo 99 dispone que en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos, y cuando se encuentre alguna violación a la ley se hará constar por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.

VIII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 115 establece que las infracciones previstas en el artículo 114 serán sancionadas administrativamente por el Organismo Operador con multa de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Para

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and several illegible signatures.]

sancionar las faltas, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El artículo 117 prevé que si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones estas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse progresivamente.

El artículo 120 establece que las sanciones que correspondan por las faltas previstas en la ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo Operador notificará al infractor previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

IX. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 121 de la ley, reformado en 2002, establece que contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Esta disposición garantiza a los usuarios el derecho a la defensa y al debido proceso, permitiéndoles impugnar las determinaciones del Organismo Operador que consideren contrarias a derecho.

X. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es importante destacar que el artículo 22, fracción VI del ordenamiento, faculta al Organismo Operador para ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la ley, en los términos de la misma. Esta atribución debe ejercerse observando estrictamente las limitaciones y procedimientos establecidos en el artículo 91 y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 105 establece que los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del Organismo Operador, debidamente acreditado, al lugar donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lecturas, así como a los lugares donde efectúen sus descargas de aguas residuales. Esta obligación es correlativa a las facultades de verificación del Organismo y su incumplimiento puede constituir una infracción sancionable.

Por otra parte, el artículo 111 prevé supuestos en los que procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, incluyendo cuando no se tenga instalado aparato de medición, cuando no funcione el medidor, cuando estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento, cuando el usuario no efectúe el pago de la tarifa, o cuando se opongan u obstaculicen las

facultades de verificación y medición. Esta determinación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

XI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis exhaustivo del marco jurídico aplicable, se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Blas cuenta con facultades expresas para limitar el servicio de agua potable en casos de falta de pago de dos o más mensualidades, previa notificación al usuario otorgándole un plazo de quince días hábiles para regularizar su situación.

Segunda. Tratándose de agua para uso doméstico destinada a casa habitación, existe una limitación constitucional y legal que impide la suspensión total del servicio. En estos casos, el Organismo debe garantizar un suministro mínimo de cincuenta litros de agua por día por persona que habite en el inmueble, aun cuando persista la falta de pago.

Tercera. El servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico no puede suspenderse en ningún caso por falta de pago, atendiendo a razones de salud pública y protección del medio ambiente.

Cuarta. Las protecciones señaladas en las conclusiones segunda y tercera no operan cuando concurren circunstancias adicionales a la simple falta de pago, tales como derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, alteración de medidores, tomas clandestinas u otras infracciones graves previstas en la ley. En estos supuestos, el Organismo está facultado para imponer sanciones que pueden incluir la clausura temporal o definitiva de la toma.

Quinta. Los adeudos generados tienen el carácter de **créditos fiscales** para efectos de cobro, debiendo seguirse el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente para su recuperación, lo cual constituye una vía paralela e independiente de la limitación del servicio.

Sexta. Todo procedimiento de limitación, suspensión o clausura debe observar estrictamente los requisitos de fundamentación, motivación y debido proceso establecidos en la ley, incluyendo la expedición de notificaciones formales, el levantamiento de actas circunstanciadas y el otorgamiento de los medios de defensa correspondientes.

Con base en lo anterior, se recomienda a esta Junta de Gobierno:

Primero. Elaborar los protocolos de actuación del personal operativo en materia de limitación del servicio por falta de pago, garantizando el estricto cumplimiento de las disposiciones legales analizadas en la presente nota.

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and various initials.]

Segundo. Implementar mecanismos de verificación que permitan constatar de manera fehaciente si un inmueble está destinado efectivamente a casa habitación antes de proceder a cualquier limitación del servicio, a fin de aplicar correctamente la protección del mínimo de cincuenta litros diarios.

Tercero. Establecer procedimientos claros para el cálculo del número de personas que habitan en un inmueble de uso doméstico, a efecto de determinar con precisión el volumen mínimo que debe garantizarse.

Cuarto. Fortalecer las acciones de inspección y verificación para detectar oportunamente los casos de derivaciones no autorizadas, uso distinto al contratado, alteración de medidores y otras infracciones que facultan al Organismo para ejercer medidas más severas que la simple limitación del servicio.

Quinto. Capacitar al personal de inspección sobre los requisitos de legalidad que deben observarse en las visitas de verificación, particularmente en lo relativo a la expedición de órdenes escritas debidamente fundadas y motivadas, y al levantamiento de actas circunstanciadas.

Sexto. Implementar un sistema de notificaciones que garantice que los usuarios sean debidamente informados sobre los adeudos, los plazos para regularizar su situación, las consecuencias del incumplimiento y los medios de defensa que tienen a su alcance.

Séptimo. Evaluar la conveniencia de establecer programas de regularización de adeudos y convenios de pago que permitan a los usuarios ponerse al corriente sin que ello implique afectaciones desproporcionadas a su derecho fundamental al agua.

Octavo. Coordinarse con las autoridades fiscales competentes para ejercer de manera sistemática el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales generados por falta de pago, como medida complementaria a la limitación del servicio.

La presente nota informativa se somete a la consideración de esta Junta de Gobierno para los efectos procedentes.

ATENTAMENTE

RRR

[Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a large circle around the word 'Segundo' and other illegible scribbles.]

[Large handwritten signature or initials in blue ink at the bottom right corner.]